

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 24 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 17 de Julio de 1877, que modificó algunos artículos de la ley Hipotecaria y suprimió otros, impone al Gobierno el deber de hacer en el reglamento las reformas que la primera hiciese necesarias, dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

Examinados á este solo y único efecto los artículos que comprende el expresado reglamento y las disposiciones contenidas en la nueva ley, se observa que apenas hay que introducir en los mismos modificación alguna, salva la que implícitamente resulta de la disposición consignada en el art. 6.º de aquella ley, el cual no necesita de reglamentación alguna por ser de suyo reglamentario.

En cuanto á las disposiciones que debe adoptar el Gobierno para la recta aplicación de los restantes artículos que la ley de 17 de Julio comprende, el Ministro que suscribe ha formulado con el mayor deseo de acierto todas aquellas que ha creído absolutamente indispensables, dejando al cuidado de los funcionarios á quienes está confiada

la dirección é inspección de los registros el dictar los particulares que haga necesaria la aplicación de la misma ley en cada caso, como lo han verificado ya, resolviendo desde su promulgación varias dudas que en la práctica se han ofrecido.

Y como el sentido de las que contiene el adjunto proyecto de decreto es muy explícito, y su simple enunciado basta para explicar los motivos en que descansan, el infrascrito considera excusado molestar la atención de V. M. con nuevas y ociosas aclaraciones, concretándose á manifestar que todas ellas, además de hallarse dentro del espíritu del legislador, están justificadas por las lecciones de la experiencia; sancionan la doctrina con repetición sostenida por el Centro directivo encargado en este Ministerio de interpretar y aplicar en los Registros de la propiedad la legislación hipotecaria, y están finalmente autorizadas por el respetable dictámen del Consejo de Estado en pleno.

En su consecuencia, tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1878.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1877, para inscribir la adquisición de bienes raíces ó derechos reales por título de herencia intestada, se presentará en el Registro de la propiedad en que haya de hacerse la inscripción el testimonio de la sentencia ejecutoria de declaración de heredero, dictada previos los trámites señalados en los artículos 368 al 375 de la ley de Enjuiciamiento civil.

No obstante, los que sucedan *abintestato* á sus parientes legítimos en la línea recta, cualquiera que sea la cuantía de la herencia, y á sus colaterales dentro del cuarto grado cuando no exceda de 2.000 pesetas el valor de los inmuebles adjudicados al mayor interesado, podrán obtener con arreglo á dicha ley la inscripción presentando testimonio de la sentencia ejecutoria dictada en virtud de información judicial practicada con audiencia del Ministerio público, sin necesidad del trámite relativo á la publicación de los edictos.

La justificación de la cuantía se practicará al mismo tiempo que la expresada información y será Juez competente para conocer de esta el que determina la regla 16 del art. 309 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 2.º Habiendo quedado derogados los artículos 400 y 401 de la ley Hipotecaria por el 6.º de la citada ley de 17 de Julio, los Registradores no admitirán á inscripción las certificaciones de que tratan aquellos artículos, cualquiera que sea la fecha en que aparezcan extendidas, exceptuando tan solo las que á la publicación de dicha ley se hallaban pendientes de inscripción.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la mencionada ley, el propietario que careciese de título escrito sólo podrá justificar la posesión, para el efecto de inscribir su derecho, por medio del oportuno expediente instruido con sujeción á los artículos 397 y 398 de la ley Hipotecaria, con la única excepción de lo prescrito en la regla 4.ª de este último: debiendo presentar en dicho expediente, en sustitución del recibo de la contribución prevenido en el primer párrafo de aquella regla, la certificación del Alcalde ó de la Comisión de evaluación en la forma prevenida en el mismo art. 6.º de la ley de 17 de Julio de 1877.

Se declaran, sin embargo, subsis-

tentes los demás medios establecidos en los Reales decretos de 21 de Julio de 1871 y 8 de Noviembre de 1875 para inscribir á falta de título escrito la posesión de los foros, subforos, censos y demás derechos reales constituidos con anterioridad al 1.º de Enero de 1863.

Art. 4.º Cuando los interesados no pudieren por cualquier motivo presentar en el expediente los documentos mencionados en el art. 6.º de la citada ley de 17 de Julio, ó cuando resultare claramente de estos que paga la contribución á título de dueño una persona distinta de la que pretende justificar la posesión, los Registradores denegarán la inscripción, sin perjuicio de que el interesado haga uso, si lo estima oportuno, del derecho consignado en el art. 404 de la ley Hipotecaria para acreditar la adquisición del dominio.

Art. 5.º Se considerarán desde luego modificados los artículos del reglamento general dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria, el Real decreto de 10 de Febrero de 1875 y las demás disposiciones de carácter general en la parte que autorizan la inscripción de la posesión por los medios que establecían los artículos 400 y 401 de dicha ley, que han sido derogados.

Art. 6.º Hasta que se publique una nueva edición oficial de la ley Hipotecaria, continuará la numeración que actualmente tienen los artículos siguientes á los derogados.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado

la consulta que por conducto de V. S. dirigió á este Ministerio esa Comision provincial acerca de si debe ó no verificarse el sorteo supletorio prevenido en el art. 66 de la ley de 30 de Enero de 1856 únicamente cuando haya de incluirse á algun individuo por efecto de las reclamaciones de los demás interesados, reservándose para el alistamiento del siguiente reemplazo á los que descubra la Autoridad y que por cualquier motivo no hayan sido comprendidos en los llamamientos de años anteriores, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

« Excmo. Sr: La Seccion ha examinado la consulta de la Comision provincial de Barcelona acerca de las dudas que se le ofrecen respecto de si debe verificarse el sorteo supletorio prevenido en el art. 66 de la ley de 30 de Enero de 1856 únicamente cuando haya de incluirse á algun individuo por efecto de las reclamaciones de los demás interesados, reservándose para el alistamiento del siguiente reemplazo á los que descubra la Autoridad y que por cualquier motivo no hayan sido comprendidos en los llamamientos de años anteriores.

La Comision provincial manifiesta que habian sido detenidos por las Autoridades, suponiéndoles prófugos, varios mozos que á pesar de tener la edad exigida por los Reales decretos de llamamiento, no habian sido alistados en ningun reemplazo: que las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856, que se refieren á tales mozos, son confusas y contradictorias, puesto que mientras unas parecen determinar que se les incluya en un sorteo supletorio, las otras en su mayor parte indican que deben reservarse para el alistamiento que se forme en el año siguiente, ya que el art. 66, único que prescribe el sorteo supletorio, parece limitar el caso á los mozos que se incluyan en virtud de reclamacion de los interesados: que del art. 13 se desprende que terminadas las operaciones del reemplazo, han de reservarse para el próximo alistamiento los que no hubiesen sido comprendidos en alguno á pesar de tener la edad establecida; y que este debió ser el ánimo del legislador para evitar los inconvenientes de que se hagan sorteos supletorios, que complican en alto grado la marcha de la Administracion.

Por todas estas consideraciones, opina la Corporacion provincial que cuando deba incluirse algun mozo en el alistamiento á peticion de parte puede verificarse un sorteo supletorio, y que si fuere presentado por las Autoridades, procede tomarlo en cuenta para el próximo alistamiento.

Con relacion á varios de los reemplazos decretados desde 1874, y aun en años anteriores, se impusieron penas, en el caso de que fuesen habidos, á los mozos que no figurando en los respectivos alistamientos dejaran de presentarse en los plazos que se les señalaban; penas que hoy subsisten á juicio de la Seccion para todos aquellos que no se han acogido á los di-

versos indultos en los plazos concedidos.

Por lo tanto, los mozos que se hallan en este caso deben ser reputados desertores y pasar á servir á Cuba en la forma que ordenan las varias disposiciones publicadas. Verificados los llamamientos de 1877 y del año actual con arreglo á lo dispuesto en la ley de 30 de Enero de 1856, es indudable que no rige para los mozos comprendidos en ellos la penalidad señalada en los anteriores, ya porque no participan de su forma extraordinaria, ya porque no se ha fijado expresamente.

Pero no cabe duda de que los que se hallan comprendidos en este caso deben sufrir la suerte de soldados, porque el art. 13 de la ley declara que la obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad de 20 á 25 años.

Los capítulos 5.º, 6.º y 7.º de la expresada ley de reemplazos marcan la manera de hacer y de rectificar los alistamientos igualmente que las reclamaciones que sobre dichos actos pueden entablarse.

Estos capítulos señalan tambien clara y terminantemente los plazos precisos para todas las operaciones previas al sorteo; y sentado en la ley el principio de la improcedencia de todo acto ó reclamacion que no se verifique dentro de los referidos plazos, no cabe duda de que las inclusiones que no se hagan ó soliciten en tiempo oportuno deben reservarse para el año siguiente, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 13 de la ley.

Verdad es que el art. 66 habla de sorteos supletorios para cuando deban incluirse alguno ó algunos mozos, pero sólo se refiere á aquellos cuya inclusion se haya solicitado dentro de los plazos marcados en los capítulos ántes citados, referentes al alistamiento y á su rectificacion.

Por todo lo expuesto, la Seccion opina:

1.º Que los mozos responsables á aquellos reemplazos respecto de los cuales se impuso penalidad á los que no concurrieran á los alistamientos y que no se hayan acogido á los indultos publicados, deben ser declarados desertores é ingresar en el Ejército de Cuba en la forma que señalan las diversas disposiciones que sobre ellos se han dictado:

2.º Que los mozos cuyo alistamiento para los reemplazos de los años de 1877 y 1878 se haya solicitado ú ordenado dentro de los plazos legales, deben, si no han sido sorteados, ser incluidos en sus respectivos reemplazos, previo el sorteo supletorio dispuesto en el art. 66 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Y 3.º Que los mozos cuyo alistamiento se solicitare terminado el plazo legal, ó fueren habidos por las Autoridades despues de verificadas las operaciones del alistamiento y su rectificacion, deben, en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 2.º del art. 13 de la misma ley, tenerse presentes para el próximo reemplazo, sin perjuicio

de la responsabilidad que pueda caberles si no se presentaren.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1148.

Don Antonio Senarega y Luchardi, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que D. Dionisio Alerany, por si y en representacion de su hermano D. José y D. Eusebio Alerany y D. Antonio Borrás, vecinos de Tivisa, han acudido á este Gobierno de provincia en peticion de que se deslinde los terrenos comunales de dicha villa ó sea el monte municipal de la misma denominado «Comuns de la vila»; en su parte confinante con las fincas denominadas Mas del Andreu, Biscorn, Lo Burga y Clota, que dicen ser propiedad respectivamente de cada uno de los nombrados sugetos.

En su virtud, y de conformidad con lo que previene el art. 22 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, he resuelto que en los dias desde el 5 siguientes del mes de Agosto del presente año tenga efecto la práctica del significado deslinde por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de esta provincia ó por el funcionario facultativo ó pericial del mismo distrito que dicho Ingeniero designe oportunamente.

Todo lo que hago público en este periódico oficial para que, si alguien se considera interesado en ó tiene que oponer reclamacion ó protesta alguna contra el anunciado deslinde, mediante presentacion de los respectivos documentos probatorios lo aduzca ante la Seccion de Fomento de este Gobierno civil de la provincia, dentro del plazo de sesenta dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que transcurrido el fijado plazo, será desatendida toda reclamacion ó protesta de la significada clase.

Tarragona 1.º de Junio de 1878.—Antonio Senarega.

Núm. 1149.

En la circular sobre cuentas municipales inserta en el *Boletín oficial* de ayer, por error de copia dejó de mencionarse en el apartado tercero que trata de la documentacion que debe acompañar á su cuenta el Depositario, que además debe unir el duplicado de la cuenta general con iguales documentos que la original, excepto los justificantes y copia del presupuesto aprobado en las de los años 1871 á 72 y siguientes.

Tarragona 1.º de Junio de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1150.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Esta Comision, con arreglo al artículo 60 de la vigente ley provincial, ha acordado señalar para celebrar sesion ordinaria durante el mes de Junio próximo los dias 6, 13, 19 y 27, á las diez de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 31 de Mayo de 1878.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1151.

Negociado de Beneficencia.

Siendo necesaria la adquisicion de varias ropas para reponer el vestuario de los acogidos en la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad, esta Comision ha resuelto llevar á efecto dicho servicio mediante subasta pública, la que tendrá lugar ante la misma, en el salon donde celebra sus sesiones, el jueves 13 de Junio próximo, á las doce y media del dia, bajo el tipo total de 2.631 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion, negociado de Beneficencia, todos los dias no festivos á las horas de oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 31 de Mayo de 1878.—El Vicepresidente, Francisco Morera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1152.

A fin de que pueda tener lugar la oportuna subasta para contratar el suministro de carne con destino al consumo de los acogidos en la Casa de Beneficencia de esta capital durante el próximo año económico de 1878 á 79; esta Comision, en sesion de ayer, acordó señalar el jueves 13 de Junio inmediato, á las once del dia, para proceder á la celebracion de dicha subasta, cuyo acto tendrá lugar ante este Cuerpo provincial y en el Salon de sesiones del mismo, bajo el tipo de un precio mas bajo del ordinario que por término medio tengan las carnes mensualmente en el mercado, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion, negociado de Beneficencia, todos los dias laborables á las horas de oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 17 de Mayo de 1878.—El Vicepresidente, Francisco Morera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Mes de Marzo de 1878.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

		CARGO.		Pesetas.			
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	En la Depositaria de fondos provinciales. {	En papel.....	97.664'27	117.545'97			
		En metálico...	19.881'70				
		En el Instituto de segunda enseñanza.....	»	893'46	125.780'00		
		En el Colegio de internos del mismo.....	»	»			
		En la Escuela Normal de Maestros.....	»	255'77			
		En la id. id. de Maestras.....	»	205'46			
		En las Casas..... {	de Misericordia.. {	de Tarragona....	1.111'02	1.154'21	
				de Tortosa.....	43'19		
				de Expósitos.... {	de Tarragona....	5.407'28	5.725'13
					de Tortosa.....	317'85	
Producto de las rentas y censos de la provincia.....							
Id. del ramo de Instrucción pública.....			162'12	45.552'12			
Id. del id. de Beneficencia.....			218'00				
Id. del contingente provincial que deben satisfacer los pueblos.....			36.461'27				
Id. de arbitrios especiales.....			»				
Id. de resultas de presupuestos anteriores.....			8.710'73				
Movimiento de fondos. {	Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.....			4.500'00			
		Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1876 á 1877, para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.....		»			
		TOTAL CARGO.....		175.832'12			

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I.			
<i>Administración provincial.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Diputación provincial y Contaduría.....	»	238'14	238'14
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario y Auxiliar de fondos provinciales.....	»	»	»
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	»	»	»
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.....	»	»	»
CAPÍTULO II.			
<i>Servicios generales.</i>			
Satisfecho por gastos de quintas.....	»	»	»
Idem por id. del servicio de bagajes.....	»	427'56	427'56
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	»	»	»
CAPÍTULO III.			
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno... ..	»	512'50	512'50
Id. por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	»	»	»
CAPÍTULO IV.			
<i>Cargas.</i>			
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en.....	»	»	»
CAPÍTULO V.			
<i>Instrucción pública.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.....	»	»	»
Idem por id. del Instituto de 2. ^a enseñanza.....	1'62	44'26	45'88
Idem por id. de las Escuelas normales de Maestros y Maestras.....	»	202'00	202'00
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	»	»	»
Idem por id. de la Biblioteca provincial..	»	»	»
Idem por id. del Museo provincial.....	»	»	»
CAPÍTULO VI.			
<i>Beneficencia.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.....	»	370'14	370'14
de Misericordia.. { de Tarragona.....	»	826'37	826'37
de Tortosa.....	»	1.971'71	1.971'71
de Expósitos ... { de Tarragona.....	»	1.298'36	1.298'36
de Tortosa.....	»	2.580'36	2.580'36
Sumas y sigue.....	1'62	8.471'40	8.473'02

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Sumas anteriores.....	1'62	8.471'40	8.473'02
CAPÍTULO VIII.			
<i>Imprevistos.</i>			
Satisfecho por gastos de esta clase.....	»	»	»
SEGUNDA SECCION.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO II.			
<i>Carreteras.</i>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion y conservacion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	»	5.765'55	5.765'55
Idem por gastos de construccion de carreteras y caminos provinciales y vecinales que no forman parte del plan general del Gobierno.....	»	»	»
CAPÍTULO III.			
<i>Obras diversas.</i>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos....	»	»	»
CAPÍTULO IV.			
<i>Otros gastos.</i>			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial inclusa la indemnizacion á los Diputados de la Comision permanente.....	»	3.100'42	3.100'42
TERCERA SECCION.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.			
<i>Resultas por adición de ejercicios cerrados.</i>			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1877.....	»	41'75	41'75
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....	»	4.500'00	4.500'00
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente periodo, respectivas al del ejercicio corriente de 187 á 187.....	»	»	»
TOTAL DATA.....	1'62	21.879'12	21.880'74

Importa el CARGO.....	175.832'12
Idem la DATA.....	21.880'74
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Abril.....	153.951'38

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de fondos provinciales.....	En papel..... 98.664'27	} 147.761'91	
	En metálico..... 49.097'64		
En el Instituto de segunda enseñanza.....			1.009'70
En el colegio de internos del mismo.....			»
En la Escuela Normal de Maestros.....			253'77
En la id. id. de Maestras.....			3'46
			153.951'38
En las Casas.....	de Misericordia..... 284'65	} 364'13	
	de Tortosa..... 79'48		
	de Expósitos..... 4.258'92	} 4.556'41	
	de Tortosa..... 297'49		
			Igual.

Tarragona 29 de Abril de 1878.—El Depositario, Modesto Morelló.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º
—El Presidente de la D. P., Satorras V.

Núm. 1153.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 137, correspondiente al día 17 del actual, se halla inserta la siguiente circular: «Ilmo. Sr.: A fin de evitar la repetición de cuestiones relativas al puesto que el Promotor fiscal y el Registrador de la propiedad deben ocupar en los actos oficiales y apreciando la índole de las funciones públicas que respectivamente desempeñan; teniendo en cuenta que la ley provisional orgánica del Poder judicial, conceptuando parte integrante del mismo al Ministerio público y equiparando en importancia la representación de las dos órdenes que forman el personal de la administración de justicia, dispone en su art. 805 que en los actos de que se trata, los Fiscales de Tribunal de partido tomen lugar y asiento entre los Jueces según su antigüedad, y que el art. 290 del reglamento general de 1870 para la ejecución de la ley Hipotecaria previene que en iguales casos el Registrador de la propiedad se sitúe en el puesto inmediatamente inferior al de los Jueces del indicado Tribunal con preferencia á los demás empleados del Ministerio de Gracia y Justicia; y considerando que el hecho de haberse sustituido, al transcribir dicho artículo en la reforma parcial del reglamento en 1876, la mención de los expresados Jueces por la del Juez de primera instancia, apropiando el lenguaje á la actual organización de Tribunales, no altera la fundamental del concepto establecido por la ley, y que tampoco es dable, ante su terminante acuerdo, referir á los funcionarios del orden fiscal la preferencia otorgada á los Registradores sobre los demás empleados dependientes de este centro; S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar

que, en observancia de los preceptos legales de que queda hecho mérito, el Registrador de la propiedad, en los actos públicos á que asista con tal carácter, debe colocarse en el sitio inmediatamente inferior al que ocupe el Juzgado, constituido por el Juez de primera instancia y el Promotor fiscal.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1878.—Calderon y Collantes.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....»
Y vista por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha tenido á bien acordar su obediencia y cumplimiento y que se publique por los *Boletines oficiales* para conocimiento de los funcionarios á quienes corresponda. Barcelona 28 de Mayo de 1878.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

Núm. 1154.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 124, correspondiente al día 4 del actual, se halla inserta la siguiente Real orden: «Ilmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la necesidad de uniformar las distintas prácticas que se observan acerca de la forma en que deben practicarse las visitas extraordinarias á los Registros de la propiedad en caso de vacante de los mismos y sobre el procedimiento que debe seguirse en el exámen de las actas de dichas visitas, poniendo además en armonía esta parte del servicio con las variaciones introducidas en el reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, S. M. el REY (Q. D. G.), á propuesta de V. I., se ha servido resolver lo siguiente:—Artículo 1.º Las visitas extraordinarias á los Registros de la propiedad, en caso de vacante de los mismos por traslación, permuta, jubilación, separación ó fallecimiento de los funcionarios que los sirviesen, se practicarán con sujeción

á los artículos 9.º, 11 y 12 de la Real instrucción de 16 de Julio de 1875, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 268 del expresado reglamento.—Art. 2.º Terminada la visita, el delegado remitirá las actas al Presidente de la Audiencia con su informe, en que propondrá lo que estime oportuno acerca de los defectos ó irregularidades que se hubiesen cometido. El Presidente, en vista del resultado de las actas, acordará lo que proceda, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 214, 290 y 295 del citado reglamento general.—Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Dirección de todas las resoluciones definitivas que dicten en los expedientes instruidos con motivo de las expresadas visitas, sin perjuicio de los recursos que competen á los Registradores para alzarse de dichos acuerdos.—Art. 4.º Las disposiciones que anteceden se considerarán como adicionales á las contenidas en la citada Real instrucción de 16 de Julio de 1875.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1878.—Calderon y Collantes.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.»
Es copia conforme, de que certifico.—Barcelona 28 de Mayo de 1878.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

FERRO-CARRILES

DE LÉRIDA Á REUS Y TARRAGONA.

No habiéndose depositado suficiente número de acciones para celebrar, conforme al art. 24 de los Estatutos, la Junta general ordinaria de señores accionistas convocada para el día 31 del corriente mes, el Consejo de Administración de esta Compañía ha

acordado, en cumplimiento á lo prescrito en el art. 25, convocarla de nuevo para el día 14 de Junio próximo, á la una de su tarde, en el domicilio social, calle de Fuencarral, núm. 33, principal.

A tenor de lo que dispone la última parte de dicho artículo 25, los socios presentes, cualquiera que sea su número y el valor de las acciones que representen, deliberarán válidamente sobre los asuntos que á continuación se expresan:

- 1.º De la gestión administrativa.
- 2.º Del balance correspondiente al ejercicio de 1877.
- 3.º Sobre el dictamen de la Comisión de cuentas nombrada en la anterior Junta general.

Segun lo prescrito en el referido artículo, los señores accionistas que deseen formar parte de la mencionada Junta, deberán depositar sus acciones con ocho días de anticipación al señalado para su celebración:

En Madrid, en la Caja de la Compañía, calle de Fuencarral, núm. 33, principal.

En París, en las oficinas de la misma, Cité Gaillard, núm. 1.

En Reus, en las de la Dirección local.

Al entregar sus acciones recibirán el resguardo nominal de que trata el mismo artículo.

Siendo el valor de las acciones de Tarragona á Reus de 950 reales (250 francos) se advierte á los Sres. accionistas que deseen concurrir á la Junta que deberán depositarse doble número que los de las demás.

Los depósitos verificados para asistir á la Junta del 31 de este mes, serán válidos para la que se convoca por el presente anuncio.

Madrid 25 de Mayo de 1878.—Por acuerdo del Consejo.—El Administrador gerente, R. Bartolomé Santamaría.